

LIZARRAGA RADA, Mikel, *La Justicia en el Reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*. Prólogo de Roldán Jimeno Aranguren, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2023. 400 pp. ISBN: 978-84-1163-702-2

El libro de Mikel Lizarraga Rada aborda el estudio de la organización, funcionamiento y administración de la justicia en los tribunales reales navarros —Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos—, según lo preceptuado en las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622, así como el análisis pormenorizado de dicho cuerpo jurídico, cuya edición, según se desprende de la lectura del prólogo, prepara en la actualidad. El autor ha pretendido cubrir un vacío en la investigación del pasado jurídico navarro, reconstruyendo el proceso de transformación de la justicia en el reino pirenaico durante el tracto comprendido entre 1413 y 1621, fecha esta última que clausura el ciclo normativo compilado en las *Ordenanzas*. La monografía es una adaptación de la tesis doctoral de su autor, dirigida por el profesor Roldán Jimeno Aranguren, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pública de Navarra, y autor del prólogo del libro.

Lizarraga inicia su estudio con unos *Antecedentes y contexto, a modo de presentación*, pensados sobre todo para aquellos lectores que desconozcan «la realidad jurídico-política-institucional del reino de Navarra a lo largo de su historia y, más especialmente, tras haber sido conquistado e incorporado a la Corona castellana». Los *Antecedentes* abordan los orígenes y naturaleza de la Corte Mayor y del Consejo Real, las Ordenanzas de Carlos III de 1413 y el proceso de reformas emprendido entre 1494 y 1525, en virtud del cual el Consejo Real acabó por asumir las competencias judiciales que hasta entonces habían recaído en la Corte Mayor como tribunal supremo del reino, quedando reducido este tribunal a la primera instancia de la jurisdicción real para asuntos civiles y criminales. El Consejo Real sería competente para conocer, en grado de apelación, de las sentencias dictadas por la Corte Mayor y la Cámara de Comptos. De este modo, durante los siglos modernos, el Consejo devino de forma natural y paulatina en tribunal supremo del reino, jerárquicamente superior a la Corte.

Según afirma el autor, a partir de la conquista e incorporación *aeque principaliter* de Navarra a la Corona de Castilla, la justicia en el reino respondió a un cuidadoso equilibrio entre su tradición jurídica propia, de raíz consuetudinaria y pactista, y el modelo jurisdiccional castellano, que se proyectó sobre el navarro, incorporando importantes avances modernizadores. La jurisdicción *de por sí separada* de Navarra se sustanció en dos principios: la exclusión de los extranjeros de los oficios de justicia —abstracción hecha de las llamadas (cinco) *plazas castellanas*—, y la necesidad de que todos los pleitos y

causas habidos entre navarros fuesen siempre sustanciados por jueces naturales del reino, de suerte que fenecieran por vía de suplicación o de apelación en el Consejo Real, sin posibilidad de ulterior recurso ante otros tribunales de la Monarquía.

El primer capítulo del libro expone el objeto y método del trabajo y las fuentes consultadas —dedicando especial atención a las *Ordenanzas del Consejo Real*, recopiladas sistemáticamente en 1622 por el licenciado Martín de Eusa, su oidor más antiguo, por encargo del organismo y para uso interno de los tribunales reales navarros—, así como el *status quaestionis* en torno a la producción historiográfica sobre el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos. Al margen de las *Ordenanzas*, el autor se ha servido de otras fuentes, como la *Novísima Recopilación de Elizondo*, el *Ceremonial del Consejo Real del Reino de Navarra*, el *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación de Navarra*, de José María de Zuaznávar y el *Diccionario de los fueros y leyes de Navarra* y el *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, de José Yanguas y Miranda.

El segundo capítulo describe pormenorizadamente las fuentes normativas reunidas por Eusa en las *Ordenanzas* de 1622: las Ordenanzas de Carlos III de 1413, las Ordenanzas del obispo de Tuy de 1526, promulgadas a petición de los tres estados del reino, las seis Ordenanzas resultantes de las visitas giradas a los tribunales reales navarros entre 1525 y 1580 por Valdés, Fonseca, Anaya, Castillo, Gasco y Avedillo, las Instrucciones de Valdés y las Ordenanzas de Fonseca y Anaya para la Cámara de Comptos, las reales cédulas dictadas por los monarcas, las provisiones de los virreyes y las acordadas por los virreyes juntamente con el regente y el Consejo Real de Navarra, los autos acordados del mismo Consejo Real y las leyes de Cortes.

El tercer capítulo, el más extenso del libro, se adentra en la organización y competencias de los tribunales reales navarros: el Consejo Real, presidido por el regente y compuesto por seis oidores —dos de los cuales, junto con el regente, podían ser extranjeros—, distribuidos a partir de 1536 en dos salas, innovación que no fue aceptada de buen grado por el reino; la Corte Mayor, de planta estamental, dotada de cuatro alcaldes —en representación del rey, el brazo y estado eclesiástico, el de los ricos hombres e hidalgos y el de las buenas villas—, y la Cámara de Comptos, integrada por cuatro oidores. Un alcalde de Corte y un oidor de Comptos podían ser extranjeros. A continuación, el autor se ocupa exhaustivamente del amplio elenco de oficiales reales vinculados a la administración de justicia, analizando su estatuto jurídico (origen, número, nombramiento, cualidades personales exigidas, derechos y obligaciones, prohibiciones, salario y competencias): el fiscal y abogado real —auxiliado por sustitutos y diligencieros—, el patrimonial y sus sustitutos, el canceller, el registrador, el alguacil mayor —oficio privatizado en 1682— y sus tenientes, los abogados, los relatores, los secretarios del Consejo Real y los es-

cribanos de la Corte Mayor, los escribanos de la Cámara de Comptos, los escribanos reales, los receptores de penas y gastos de justicia, los comisarios, receptores y repartidores de receptorías, el tasador de procesos y probanzas, el archivista, los procuradores de los tribunales reales, los solicitadores de causas y otros oficiales menores. Por razones obvias, han quedado fuera de la exposición los títulos de las *Ordenanzas* de 1622 referidos a las causas y jueces eclesiásticos y a las Órdenes militares.

El capítulo cuarto versa sobre las tres cuestiones contempladas en el libro tercero de las *Ordenanzas*: las diversas fuentes que integraban el ordenamiento jurídico navarro —costumbre, fueros, leyes de Cortes, reales cédulas y provisiones, autos acordados del Consejo Real y ordenanzas de visita, amén del *ius commune* en calidad de derecho supletorio—; el orden judicial observado en los tribunales reales navarros y en la jurisdicción de los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas del reino, tanto en el ámbito civil como en el criminal, y los conflictos de competencias judiciales surgidos entre los tribunales reales navarros y otros jueces y tribunales de la Monarquía, en materia de guerra y de saca de caballos, oro, plata y otras mercancías vedadas. Una cuestión controvertida, que el autor analiza minuciosamente, es la dificultad de precisar claramente las diferencias semánticas entre los vocablos *apelación* y *suplicación*, que el léxico de las *Ordenanzas* de 1622 suele emplear como sinónimos, siendo así que aluden a dos recursos distintos.

El capítulo quinto analiza el contenido misceláneo del libro cuarto de las *Ordenanzas* de 1622, dedicado a materias tales como las ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades y villas del reino, la insaculación y selección para oficios de república, las residencias y cuentas tomadas a alcaldes, regidores y otros oficiales de las ciudades y villas, la represión de vagabundos, gitanos y ladrones, y otras cuestiones ajenas a la administración de justicia *stricto sensu*.

El sexto y último capítulo del libro ofrece unas sugestivas *Conclusiones y reflexiones finales*, que recapitulan los diversos asuntos abordados en el texto: la relevancia de las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622 en el conjunto de las recopilaciones navarras, la consolidación del Consejo como tribunal supremo del reino, el cambio en la posición asumida por el monarca en el contexto jurisdiccional navarro y la modernización de la administración de la justicia, materializada en tres ámbitos de reforma: la creación de nuevos oficios y, en general, el sometimiento del entramado de oficiales de justicia a una exhaustiva regulación, la cuidadosa reglamentación del procedimiento judicial y la adopción de medidas para garantizar la seguridad jurídica de los litigantes.

Mikel Lizarraga ha reconstruido fielmente la arquitectura de la justicia real navarra, tal y como quedó configurada en las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622. La duda que puede asaltar al lector es si la vigencia de la recopilación de Eusa permaneció incólume, sin alteraciones, hasta 1836, fecha en

la que desaparecieron los tribunales reales navarros. ¿No hubo disposiciones posteriores que pudieran actualizar, matizar o modificar el régimen jurídico contenido en las *Ordenanzas*? Según confesión propia, el autor ha manejado un ejemplar de las *Ordenanzas* que contiene adiciones manuscritas y, en menor medida, impresas, derivadas de la iniciativa particular de su antiguo propietario o propietarios, posiblemente profesionales del derecho vinculados a la administración de justicia. Tales adiciones introducen materiales jurídicos nuevos, bajo la forma de autos acordados del Consejo, cédulas reales, provisiones reales o provisiones acordadas por el virrey y el Consejo Real, datados en su mayoría entre 1624 y 1707. Por otra parte, según nos recuerda el autor, gracias a un artículo de Rafael García Pérez publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, sabemos que, en los albores del Ochocientos, el Consejo Real de Navarra dictó un auto acordado solicitando a la Diputación del reino licencia para imprimir de nuevo las *Ordenanzas*, al mismo tiempo que encargaba al oidor Marcos López de Gonzalo y al fiscal Ramón Giraldo que incorporasen al texto las disposiciones posteriores a 1622. Aunque Lizarraga reconoce que «los ejemplares resultantes de lo dispuesto en dicho auto acordado no han sido identificados por el momento», tal vez la búsqueda y consulta de otras fuentes, como las archivísticas, pueda arrojar alguna luz sobre la cuestión.

En el prólogo del libro, Roldán Jimeno Aranguren ha calificado de «contundente» el estudio de Lizarraga. Lo cierto es que nos hallamos ante un trabajo sólido, de impecable factura y redactado con claridad expositiva. Mérito añadido del libro es la adopción ocasional de una perspectiva comparada, analizando las concordancias y divergencias entre los tribunales reales navarros y los castellanos y aragoneses. En 2011, el mismo profesor Jimeno Aranguren se refería a la escasez de estudios monográficos de Historia del Derecho navarro publicados en los últimos veinticinco años. Pues bien, el libro de Mikel Lizarraga Rada viene a paliar aquella insuficiencia, ofreciendo una monografía fundamental para conocer la organización y el funcionamiento de la justicia en la Navarra bajomedieval y moderna.

José Antonio LÓPEZ NEVOT  
Universidad de Granada

<https://orcid.org/0000-0001-7327-7498>